### Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

KLCE202200829

LUISA VANESSA MARCIAL VEGA

Apelante-Peticionaria

v.

SUCN. VÍCTOR ADOLFO MARCIAL BURGOS

Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de Los Ángeles Marcial Vega, Ivonne María Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega, María Eugenia Marcial Vega, Chiara Ivelisse Marcial Martínez, Víctor Manuel Marcial Martínez y María Ivelisse Martínez Colón

Apelados-Recurridos

LUISA VANESSA MARCIAL VEGA

**Demandante** 

V.

SUCN. VÍCTOR ADOLFO MARCIAL BURGOS

VÍCTOR ADOLFO MARCIAL

VEGA, IVETTE DE LOS ÁNGELES MARCIAL VEGA, IVONNE MARÍA MARCIAL VEGA, JUAN CARLOS MARCIAL VEGA, MARÍA EUGENIA MARCIAL VEGA Apelantes-Recurrentes CHIARA IVELISSE MARCIAL MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MARCIAL MARTÍNEZ Y MARÍA IVELISSE MARTÍNEZ

Apelados-Recurridos

Colón

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón

Caso Núm.: KLAN202200599 D AC2014-3033

Sobre:

Partición de Herencia

KLAN202200602 KLCE202200834

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a <u>5</u> de octubre de 2022.

Número Identificador SEN/RES2022\_\_\_\_\_

Comparecen Luisa Vanessa Marcial Vega (Sra. Luisa V. Marcial Vega o la apelante) mediante Apelación con designación alfanumérica KLAN202200599 y Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de los Ángeles Marcial Vega, Ivonne Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega y María Eugenia Marcial Vega (los apelantes), mediante Apelación con designación alfanumérica KLAN202200602, y solicitan la revocación de la Sentencia emitida el 27 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 31 de mayo del corriente año. Mediante la referida Sentencia, el foro primario declaró No Ha Lugar la Demanda sobre Partición de Herencia presentada por Luisa V. Marcial Vega ante el TPI y concluyó que las acciones adquiridas por el Dr. Víctor Marcial Burgos (Dr. Marcial Burgos o el causante) en Triple S-PR, con fondos gananciales, no constituyen un bien ganancial y no son transmisibles a sus herederos, por virtud de restricciones válidas establecidas en los artículos de incorporación, en los Estatutos de la Corporación, en los certificados de acciones, en el contrato de suscripción y al amparo del Artículo 29.080 (1)(f) del Código de Seguros de 1957, 26 LPRA sec. 2908 y, a su vez, determinó que las acciones fueron poseídas ininterrumpidamente por el causante bajo el concepto de dueño, por lo cual adquirió el dominio pleno de las mismas a base de la prescripción adquisitiva extraordinaria, entiéndase, perdiendo los apelantes dicha porción de la herencia.

Asimismo, comparece Luisa V. Marcial Vega mediante *Petición* de Certiorari designada alfanuméricamente *KLCE202200829* y Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de los Ángeles Marcial Vega, Ivonne Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega y María Eugenia Marcial Vega mediante *Petición de Certiorari* designada alfanuméricamente *KLCE202200834* y solicitan la revocación de la

Resolución emitida el 23 de junio de 2022, por el foro primario, notificada el 24 de junio del corriente año. Mediante la referida Resolución, el TPI aprobó partidas del Memorando de Costas presentado por la Sra. María Ivelisse Martínez Colón (señora Martínez Colón), viuda del Dr. Marcial Burgos, albacea y administradora testamentaria, demandada por la Sra. Luisa V. Marcial Vega, y ordenó el reembolso de los honorarios del perito contratado por la señora Martínez Colón.

Mediante *Resolución* de 15 de agosto de 2022, ordenamos la consolidación de los casos *KLAN202200599*, *KLAN202200602*, *KLCE202200829 y KLCE202200834*, a tenor con las disposiciones de la Regla 80.1 del Reglamento el Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, **confirmamos** la sentencia apelada en los casos *KLAN202200599 y KLAN202200602*; además, **denegamos** las peticiones de *certiorari* en los recursos *KLCE202200829* y *KLCE202200834*.

I.

Procedemos a exponer el trasfondo fáctico y procesal pertinente a los recursos que nos ocupan.

# <u>KLAN202200599, KLAN202200602, KLCE202200829</u> <u>y</u> <u>KLCE202200834</u>

El 7 de noviembre de 2014, la Sra. Luisa Marcial Vega presentó *Demanda*<sup>1</sup> sobre partición de herencia en el caudal del Dr. Marcial Burgos, en contra de sus hermanos de doble vínculo, Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de los Ángeles Marcial Vega, Ivonne Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega y María Eugenia Marcial Vega (los Marcial Vega); sus hermanos de vínculo sencillo, Chiara y Víctor Manuel Marcial Martínez (los Marcial Martínez), y contra la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase Apelación en el KLAN20220602, Apéndice VI.

Sra. Martínez Colón, esposa en segundas nupcias del causante, el Dr. Marcial Burgos<sup>2</sup>.

En ajustada síntesis, la Sra. Luisa Marcial Vega alegó que, durante el matrimonio de sus padres, el Dr. Marcial Burgos y la Sra. Luisa M. Vega Carrasquillo (señora Vega Carrasquillo), **éstos adquirieron con dinero ganancial** 63,000 acciones de Triple-S Management Corporation (TSM) y que la mitad de dichas acciones le pertenece a la comunidad hereditaria de la Sra. Vega Carrasquillo, quien falleció el 28 de octubre de 1982, mientras estaba casada con el Dr. Marcial Burgos. En esencia, la Sra. Luisa Marcial Vega alegó en la Demanda que esa parte de las acciones se dejó fuera del caudal hereditario de su madre y no fue adjudicada ni a ella ni a sus hermanos Marcial Vega, por lo cual tienen derecho a dichas acciones por tratarse de bienes gananciales.

La Sra. Luisa Marcial Vega alegó que, sin su conocimiento, el Dr. Marcial Burgos vendió 2/3 partes de las acciones en controversia "y con su producto en exceso de \$6,000,000.00 pagó parcialmente una línea de crédito personal y adquirió otros valores que están en sus cuentas personales"<sup>3</sup>. Asimismo, esbozó que todavía queda una tercera parte de las acciones en el caudal hereditario de la sucesión del Dr. Marcial Burgos, cuyo valor a la fecha de la demanda estimó en \$366,703.69; además, adujo que la albacea de su padre, la señora Martínez Colón, mantiene bajo su control todos los bienes de su herencia, que incluyen las acciones restantes de TSM y los demás bienes adquiridos por el Dr. Marcial Burgos con dinero suyo y de sus hermanos Marcial Vega. Finalmente, la Sra. Luisa Marcial Vega alegó en la Demanda que no

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Dr. Marcial Burgos falleció el 7 de diciembre de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Íd, pág. 91, alegación 10.

quiere seguir en estado de indivisión y solicitó la liquidación de su participación real en el caudal hereditario restante de su madre<sup>4</sup>.

El 18 de diciembre de 2014, los Marcial Vega se sometieron voluntariamente a la jurisdicción del tribunal; aceptaron y adoptaron cada una de las alegaciones de la demanda presentada por la Sra. Luisa Marcial Vega y solicitaron los mismos remedios.

Por otro lado, los Marcial Martínez presentaron la Contestación a la Demanda<sup>5</sup> el 2 de febrero de 2015. La señora Martínez Colón presentó su contestación a la Demanda el 6 de febrero de 2015. Estos alegaron que, en octubre de 1959, durante su matrimonio con la Sra. Vega Carrasquillo, el Dr. Marcial Burgos adquirió cuatro (4) acciones, no sesenta y tres mil (63,000), de Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc. (Triple S-PR), y no de TSM, pues a esa fecha la corporación no existía.

En síntesis, los Marcial Martínez y la señora Martínez Colón alegaron que las acciones eran propiedad única y exclusiva del Dr. Marcial Burgos; que ninguna parte de esas acciones podía formar parte del caudal de la Sra. Vega Carrasquillo ya que las mismas estaban sujetas a ciertas restricciones corporativas y contractuales que impedían que fueran adquiridas por la Sra. Vega Carrasquillo, transferidas a ella o heredadas por la Sra. Luisa Marcial Vega o sus hermanos de doble vínculo, los Marcial Vega. Los codemandados esbozaron que la Sra. Luisa Marcial Vega y los Marcial Vega solo tenían derecho a un crédito por la mitad del dinero ganancial utilizado por el Dr. Marcial Burgos para adquirir las acciones pero que dicha acción era tardía. Asimismo, alegaron que la acción en la que reclamaron participación en las acciones fue presentada

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El 30 de diciembre de 2014, los hermanos de doble vínculo de la Sra. Luisa Marcial Vega presentaron demanda contra coparte en contra de la señora Martínez Colón, en la que solicitaron que dejara sin efecto el llamamiento de Albacea hecho por el causante y que les permitiera administrar los bienes del caudal de su padre, el Dr. Marcial Burgos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase Apelación en el KLAN202200602, Apéndice VII.

transcurridos más de 31 años desde que falleció la Sra. Vega Carrasquillo, por lo que estaba prescrita y que los bienes del caudal hereditario de la Sra. Vega Carrasquillo fueron adjudicados mediante la Escritura Número 11 de 5 de diciembre de 1985, sobre partición de herencia, otorgada por la Sra. Luisa Marcial Vega, los Marcial Vega y el Dr. Marcial Burgos, ante la Notaria Carmen Delia Suria.

Finalmente, la señora Martínez Colón y los Marcial Martínez señalaron en sus respectivas contestaciones a la demanda que aun asumiendo que los Marcial Vega tuvieran algún derecho a una parte de las acciones, el Dr. Marcial Burgos adquirió la mitad de las acciones en controversia por prescripción adquisitiva mediante posesión ininterrumpida desde el 28 de octubre de 1982, fecha de la muerte de la Sra. Vega Carrasquillo, hasta que este falleció, el 7 de diciembre de 2013.

La señora Martínez Colón presentó dos solicitudes de sentencia sumaria, las cuales fueron declaradas **No Ha Lugar** por el foro primario mediante *Resolución y Orden* de 29 de marzo de 2017. En dicha *Resolución y Orden* el TPI determinó como "hechos en controversia" los siguientes:

- si se liquidó totalmente la comunidad hereditaria de la señora Vega Carrasquillo;
- cuantas acciones de Triple S existen en la comunidad hereditaria de la señora Vega;
- cuáles son los bienes del causante;
- si se condonaron las deudas de los herederos de la Sucesión del Dr. Marcial Burgos; si algún coheredero adeuda alguna cantidad a dicha sucesión;
- y, si la señora Martínez Colón actúa correctamente como albacea.

Finalmente, el foro primario concluyó que no procedía la desestimación de la acción presentada por la Sra. Luisa Marcial Vega y sus hermanos de doble vínculo, los Marcial Vega; que la acción es una de partición de herencia, por lo que no prescribe y que los herederos de la señora Vega Carrasquillo tienen derecho a

reclamar la liquidación de los bienes de la herencia de la señora Vega Carrasquillo que aún no se hayan repartido, que al parecer son únicamente las acciones de Triple S. Asimismo, el foro primario determinó que no existe jurisprudencia que sostenga que las acciones adquiridas con fondos gananciales fueran un bien personalísimo del Dr. Marcial Burgos.....<sup>6</sup>. Igualmente, el foro primario concluyó lo siguiente:

En otras palabras, al momento de la muerte de la señora Vega las acciones que la sociedad de bienes gananciales poseía, solo podían ser adquiridas por médicos o dentistas. Sin embargo, esto no convierte las acciones en personalísimos...<sup>7</sup>.

Posteriormente, la Sra. Luisa V. Marcial Vega presentó *Moción* Solicitando Sentencia Sumaria fundamentada en que ya el foro primario determinó que la mitad de las acciones que poseía el Dr. Marcial Burgos le pertenecen a la sucesión Vega Carrasquillo, por lo que procede que se le entregue el valor de dichas acciones, tanto vendidas como retenidas. Mediante Resolución de 9 de mayo de 2019, el foro primario declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Sentencia Sumaria presentada por la Sra. Luisa V. Marcial Vega y en dicha Resolución volvió a tomar como hechos probados e incontrovertidos los así determinados en la Resolución y Orden de 29 de marzo de 2017.

En síntesis, en la *Resolución* de 9 de mayo de 2019, el TPI determinó como hechos en controversia si la sucesión de la señora Vega Carrasquillo cedió sus acciones al Dr. Marcial Burgos y si este adquirió por prescripción adquisitiva las acciones de la Sucesión Vega Carrasquillo. Finalmente, allí concluyó el foro primario que en el año 2007 el Dr. Marcial Burgos vendió la parte que le correspondía de las acciones y no tocó parte alguna

<sup>6</sup> Véase *Resolución y Orden* de 27 de marzo de 2017, a las páginas 104-125 del Apéndice de la Apelación KLAN202200599.

 $^7$   $\emph{Id.},$  a la pág. 17 de la Resoluci'on~y~Orden, pág. 120 del Apéndice del KLAN202200599.

perteneciente a la Sucesión Vega Carrasquillo, por lo que nada puede reclamar dicha sucesión sobre dichas acciones. Destacó, además, que el 50% de las acciones le correspondían al Dr. Marcial Burgos, sin que haya controversia al respecto, pues la controversia se limita al otro 50% de las acciones<sup>8</sup>.

Mediante Sentencia emitida el 27 de mayo de 2022, el foro primario, luego de celebrar un juicio plenario, resolvió que las acciones en controversia no podían ser adquiridas por la señora Vega Carrasquillo ni por sus herederos.

La prueba oral consistió en el testimonio de la Sra. Luisa Marcial Vega; el testimonio del Sr. Juan A. Villeta Trigo, perito económico de dicha parte; el testimonio de la Sra. Martínez Colón; de la Sra. Yolanda Torres, asistente ejecutiva de TSM; de la Sra. Eileen Pérez, ex -Gerente de la Oficina de la Junta de Directores de TSM; de los Marcial Vega y el testimonio del CPA Eduardo Soria, perito económico de la señora Martínez Colón y de los Marcial Martínez.

Concluyó el TPI que las cuatro acciones originales de Triple S-PR, que el Dr. Marcial Burgos compró con dinero ganancial, como médico y miembro de la Asociación de Médicos de Puerto Rico en octubre de 1959, de las cuales se derivan las demás acciones que son objeto de la demanda, estaban sujetas a restricciones contractuales corporativas válidas que impedían su adquisición por personas que no fueran médicos y miembros de la asociación mencionada.

Razonó el foro primario que la prueba presentada demostró que, en lo referente a la naturaleza de las acciones, no es de aplicación la presunción de ganancialidad sino las restricciones

 $<sup>^8</sup>$  Véase página 11 de la Resoluci'on de 9 de mayo de 2019, a la página 136 del Apéndice de la Apelaci\'on KLAN202200599.

establecidas en los artículos de incorporación, en los Estatutos de la Corporación, en los certificados de acciones, en el contrato de suscripción y al amparo del Artículo 29.080 (1)(f) del Código de Seguros de 1957, 26 LPRA sec. 2908. Destaca el TPI en la Sentencia que el Dr. Marcial Burgos adquirió las cuatro acciones de Triple S-PR como médico y miembro de la Asociación Médica de Puerto Rico y que suscribió un contrato que limitaba su facultad para disponer de estas acciones. Puntualizó el TPI que, a pesar de haber adquirido las acciones con dinero ganancial, estas le pertenecían única y exclusivamente al Dr. Marcial Burgos y sobre estos extremos, destacó que cuando un asunto es atendido por una ley especial, esta prevalece y las disposiciones del Código Civil relacionadas con el tema regulado especialmente se consideran de carácter supletorio, según lo dispuesto en su Artículo 12, 31 LPRA sec. 12.

Destacó el TPI en la Sentencia apelada que al emitir la Resolución de 29 de marzo de 2017 y la del 9 de mayo de 2019, el tribunal no había tenido el beneficio de apreciar la prueba presentada durante el juicio. Así concluye que, la prueba presentada demostró que las restricciones válidas a que estaban sujetas las acciones de Triple S-PR impedían que la señora Vega Carrasquillo pudiera adquirir participación alguna en las cuatro acciones que su esposo, el Dr. Marcial Burgos, adquirió en octubre de 1959 como médico y proveedor de esa corporación. Razonó el foro primario que, toda vez que la señora Vega Carrasquillo no adquirió participación en las cuatro acciones, al fallecer, no podía transmitir a sus hijos por herencia ninguna participación en las acciones de Triple S-PR, por lo que no procede la acción presentada por Luisa V. Marcial Vega y sus hermanos de doble vínculo, los Marcial Vega.

Finalmente, concluye el foro primario, que las restricciones a la adquisición, tenencia y transferencia de las acciones establecidas por Triple S-PR eran válidas bajo el Artículo 501 de la Ley de Corporaciones de 1956, vigente al momento de la adquisición de las acciones de Triple S-PR por parte del Dr. Marcial Burgos. Dicho artículo disponía que una corporación tiene la potestad de establecer restricciones sobre sus acciones siempre y cuando se declaren y expresen en el certificado de incorporación o en cualquiera de sus enmiendas, y que, conforme a la prueba presentada, Triple S-PR incluyó las restricciones a la transferencia de sus acciones en su Certificado de Incorporación, en sus estatutos y en sus certificados de acciones.

Referente a los recursos <u>KLCE202200829</u> <u>y</u>

<u>KLCE202200834</u>, el 9 de junio de 2022, la señora Martínez Colón presentó *Memorando de Costas* ante el foro primario en el que reclamó como costas los honorarios del perito contratado por esta para defenderse de la reclamación. La Sra. Luisa V. Marcial Vega se opuso oportunamente al *Memorando de Costas* por entender que es improcedente el reclamo de los honorarios de perito como costas.

En el interín, el 15 de junio de 2022, la Sra. Luisa V. Marcial Vega presentó *Moción de Reconsideración* de *Sentencia* ante el TPI. Allí expuso que toda vez que el foro primario ya había determinado mediante *Resolución y Orden* que al haberse adquirido las acciones en controversia con fondos gananciales la sucesión Vega Carrasquillo es dueña de la mitad de las acciones, es de aplicación la doctrina de la ley del caso. Arguye que tanto en la *Resolución y Orden* de marzo de 2017 que validó el carácter ganancial de las acciones, como en la Resolución de 9 de mayo de 2019, el TPI discutió los méritos de dicha controversia, así como, los planteamientos levantados sobre prescripción y bienes

personalísimos y determinó que los asuntos pendientes en el caso eran los siguientes: 1-Si la Sucesión de Luisa Vega Carrasquillo cedió sus acciones en Triple S a Víctor Marcial Burgos; 2-Si la sucesión de Víctor Marcial Burgos usucapió las acciones gananciales no divididas o adjudicadas a la señora Vega; 3-Si hubo incuria de parte de la Sucesión Vega y 4-Si se pueden usucapir o heredar las acciones de Triple S.

Mediante *Resolución* de 23 de junio de 2022, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la Sra. Luisa V. Marcial Vega.

En igual fecha, mediante *Resolución* notificada al día siguiente, el TPI aprobó algunas partidas reclamadas por la señora Martínez Colón en *el Memorando de Costas* presentado el 9 de junio de 2022, entre éstas, los honorarios del perito. En lo pertinente, el TPI ordenó satisfacer la suma de \$16,241.00 como costo de los honorarios del perito en los que incurrió la señora Martínez Colón.

Inconformes con la sentencia que declaró No Ha Lugar la Demanda sobre Partición de Herencia, la Sra. Luisa V. Marcial Vega y los Marcial Vega presentaron ante este Tribunal de Apelaciones sus respectivas apelaciones, *KLAN202200599 y KLAN202200602*. En el recurso *KLAN202200599*, la Sra. Luisa V. Marcial Vega señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

**PRIMER ERROR**: ERRÓ EL TPI AL OBVIAR EL REMEDIO QUE PROVEE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ART. 1830.

**SEGUNDO ERROR**: ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA A UNA ACCIÓN IMPRESCRIPTIBLE SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LAS ACCIONES ADQUIRIDAS CON DINERO GANANCIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES, ES UN BIEN PRIVATIVO PORQUE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN SOLO PERMITÍA LA COMPRA POR MÉDICOS Y RESTRINGÍA LA VENTA, DONACIÓN Y/O ENAJENACIÓN A CIERTO GRADO.

**CUARTO ERROR**: ERRÓ EL TPI AL CAMBIAR EL DICTAMEN DEL 29 DE MARZO DE 2017 Y 9 DE MAYO DE 2019 MEDIANTE SENTENCIA APELADA, VIOLENTANDO LA LEY DEL CASO, ASÍ RESULTANDO EN UNA PATENTE INJUSTICIA.

En la apelación con designación alfanumérica **KLAN202200602**, los apelantes señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

**PRIMER ERROR**: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VARIAR EN LA SENTENCIA APELADA LAS DETERMINACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE HIZO EN SU RESOLUCIÓN DEL 29 DE MARZO DE 2017 Y QUE CONSTITUÍA LA LEY DEL CASO.

**SEGUNDO ERROR**: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE AL MORIR LA SEÑORA VEGA CARRASQUILLO NO EXISTÍA EN SU CAUDAL RELICTO ACCIONES DE TRIPLE S QUE ELLA PUDIERA TRANSFERIR POR HERENCIA A SUS HEREDEROS, Y QUE A ÉSTOS SOLO LE CORRESPONDE UN CRÉDITO POR LA MITAD DE LO QUE PAGÓ LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR LAS ACCIONES ORIGINALES.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE DESPUÉS DE FALLECER LA SEÑORA VEGA CARRASQUILLO EL DR. MARCIAL BURGOS ADQUIRIÓ EL DOMINIO DE LAS ACCIONES POR CONCEPTO DE DUEÑO DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDAMENTE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Asimismo, el 28 de julio de 2022, la Sra. Luisa V. Marcial Vega y los Marcial Vega presentaron las peticiones de *certiorari KLCE202200829 y KLCE202200834*, en las que recurren de la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2022 por el foro primario, que aprobó el Memorando de Costas presentado por la señora Martínez Colón. En ambas peticiones de *certiorari*, las partes allí peticionarias sostienen como único señalamiento de error que incidió el TPI al incluir en las costas, satisfacer el costo de los honorarios del perito en los que incurrió la señora Martínez Colón. En la Petición de Certiorari *KLCE202200829*, Luisa V. Marcial Vega, sostiene expresamente lo siguiente:

COMETIÓ ERROR EL TPI AL IMPONER A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL PERITO COMO PARTE DE LAS COSTAS DE ESTE CASO.

Por su parte, Víctor Adolfo Marcial Vega, Ivette de los Ángeles Marcial Vega, Ivonne Marcial Vega, Juan Carlos Marcial Vega y María Eugenia Marcial Vega, peticionarios en la Petición de *Certiorari KLCE202200834* señalan como único error lo siguiente:

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL AL IMPONER EL PAGO DE LOS HONORARIOS DEL PERITO COMO PARTE DE LAS COSTAS DEL PROCESO CUANDO EN EL CASO DE AUTOS ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE ESTA PARTIDA.

El 8 de agosto de 2022, la señora Martínez Colón presentó Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari Solicitado por la Peticionaria Luisa V. Marcial Vega y Por sus Hermanos Codemandados y Peticionarios Marcial Vega. En ajustada síntesis, la señora Martínez Colón (recurrida en ambas peticiones de certiorari) sostiene que, mediante la Resolución recurrida, el foro primario obedeció el mandato de la Regla 44.1 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.1 (c). Argumenta la señora Martínez Colón que como parte de sus esfuerzos para tratar de prevalecer en su reclamación y con el fin de establecer el alegado valor de las acciones y el monto de su reclamo, la Sra. Luisa V. Marcial Vega contrató un perito. Razona la señora Martínez Colón que de este modo la obligó a contratar los servicios del perito Eduardo Soria, cuyos honorarios proceden como gastos necesarios, ya que el testimonio e Informe del perito de la Sra. Luisa V. Marcial Vega fue admitido como prueba en el caso.

El **29 de agosto de 2022**, la señora Martínez Colón compareció ante nos mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En ajustada síntesis, sostiene que las acciones de Triple S que existían en el año 1982, cuando falleció la señora Vega Carrasquillo, no eran transferibles al amparo de la Ley de Corporaciones vigente y tampoco podían ser poseídas por la señora Vega Carrasquillo en virtud de las restricciones existentes al momento de su adquisición.

Razona la señora Martínez Colón que lo único que les corresponde a los herederos la señora Vega Carrasquillo es un crédito por la mitad del dinero ganancial utilizado para obtener las acciones y que estos renunciaron al crédito que les correspondía por ser una cantidad mínima de \$300.00. Argumenta, además, que de los herederos haber tenido el derecho a recuperar las acciones, la acción reivindicatoria para ello prescribió mucho antes de que estos las reclamaran por primera vez. Finalmente, arguye la señora Martínez Colón que, en la alternativa, el Dr. Marcial Burgos adquirió las acciones en controversia por prescripción adquisitiva, por lo cual los hermanos Marcial Vega no tienen derecho a remedio alguno.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

En Puerto Rico, conforme con la tradición románica que aquí prevalece —Rivera Rivera v. Monge Rivera, 117 DPR 464 (1986)— con la muerte del causante se produce la apertura de su sucesión, y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. El patrimonio relicto queda a disposición de los referidos parientes, quienes sólo pueden adquirir la titularidad sobre este si aceptan la herencia de su causante<sup>9</sup>.

No obstante, cuando el heredero no posee los bienes del caudal hereditario, indica Manresa que: cuando un heredero no posee los bienes hereditarios de ningún modo, no procede pedir la división del caudal, sino más bien la acción de petición de herencia (Manresa, op. cit., pág. 694), y hace referencia a una sentencia del Tribunal Supremo de España que resuelve que la imprescriptibilidad

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Arrieta v Chinea Vda de Arrieta, 139 DPR 525, 533 (1995).

de la acción de partición "está subordinada a que, en tiempo hábil, se haya ejercitado la petitio hereditatis". Manresa, op. cit., T. XII, pág. 1191<sup>10</sup>.

Referente a la acción de petición de herencia, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que: La acción de petición de herencia, no se encuentra reglamentada de forma específica en el Código Civil, pero su vigencia es indiscutible<sup>11</sup>. Mas aun, nuestro Alto Foro reconoce y conforme con la doctrina civilista, la *actio petitio hereditatis* es la acción mediante la cual una persona reclama el reconocimiento de su condición de heredero y la consiguiente restitución de lo que le corresponde del caudal hereditario. Responde a la necesidad de proteger el derecho hereditario, y se ejerce contra quien posea la herencia en todo o en parte<sup>12</sup>.

Continua el Tribunal dictaminando que [...] un análisis contextual de las diversas disposiciones aludidas de nuestro Código Civil hace inevitable llegar a la conclusión de que la acción de petición de herencia *prescribe*<sup>13</sup>.

Posteriormente, nuestro Tribunal Supremo reiteró la norma antes reseñada. En Sucesión de Gregorio Maldonado Ortiz v Sucesión de Francisco Maldonado Hernández<sup>14</sup> dispuso: La acción de petición de herencia es prescriptible y ésta prescribe a los treinta años. Este término prescriptivo comienza a transcurrir desde que el heredero aparente entró en la posesión de los bienes de la herencia. Para estos efectos, el heredero aparente se refiere al que entró en posesión

<sup>13</sup> Arrieta v Chinea Vda de Arrieta, 139 DPR 525, 538 (1995)citando a Alonso v. Muñoz, supra, págs. 558-559; Penne González, y de la Guerra, Opositor, 46 DPR 264, 273 (1934); Sucesión Alfonso v. Rosso, 20 DPR 478 (1914); Escalona v. Sucesión Castro, 17 DPR 774, 784 (1911).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Arrieta v Chinea Vda de Arrieta, 139 DPR 525, 537 (1995) Guaroa Velázquez, op. cit.; Vélez Torres, op. cit.; González Tejera, op. cit.; Puig Brutau, op. cit., Vol. I, pág. 348. Está claramente dispuesta en los Arts. 264 y 970 del Código Civil, 31 LPRA. secs. 1044 y 2807; y, como se señala más adelante, ha sido reconocida en nuestra jurisprudencia en varias ocasiones.

<sup>11 139</sup> DPR 525, 538 (1995).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Íd.

<sup>14 166</sup> DPR 154, (2005).

material del bien o al que retiene el patrimonio hereditario<sup>15</sup>. Y destacó que el término prescriptivo de 30 años de la acción de petición de herencia comienza a contar desde que el heredero aparente inició la posesión material de los bienes de la herencia y exteriorizó su intención de hacerlos suyos, esto es, desde que inició la posesión con ánimo de excluir a todos los demás interesados en los bienes del causante, y se comportó como dueño, negándole al heredero real y promovente su cualidad de heredero o alegando un título hereditario superior al del demandante<sup>16</sup>.

-**B**-

Mediante la **prescripción extintiva** se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase. **Art. 1830 del Código Civil**<sup>17</sup>. Esta figura es de índole sustantiva y se rige por los principios provenientes del Código Civil, en cuanto a los términos disponibles para que todo individuo pueda ejercer los derechos que ostenta al presentar reclamaciones contra otras personas<sup>18</sup>. El requisito medular para que la prescripción extintiva surta su efecto es, pues, el decursar del término previsto en la ley<sup>19</sup>.

Se ha definido la prescripción extintiva como "un modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley"<sup>20</sup>. Su propósito es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono"<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> 31 LPRA sec. 5241.

 $<sup>^{15}</sup>$  Sucesión de Gregorio Maldonado Ortiz v Sucesión de Francisco Maldonado Hernández., 166 DPR 154, (2005).

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Supra, 155.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793 (2010); Art. 1830 del Código Civil, supra.

 <sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Art. 1861 del
 Código Civil (31 LPRA sec. 5291); COSSEC et al. v. González López et al., supra.
 <sup>20</sup> S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147 (2008), citando a González v. Wal-Mart, Inc., 147 DPR 215, 216 (1998).

Con la prescripción extintiva se busca castigar la inercia, y estimular el ejercicio rápido de las acciones<sup>22</sup>. En virtud de ello, son tres los requisitos para que se configure la prescripción: 1) que exista un derecho que se pueda ejercitar; 2) que el titular del derecho no lo reclame o no lo ejerza; y 3) que transcurra el término establecido en ley para la extinción del derecho en cuestión<sup>23</sup>.

-C-

La doctrina de la ley del caso fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*<sup>24</sup>. La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas<sup>25</sup>.

En *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*<sup>26</sup>, el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen "la ley el caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. Según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención<sup>27</sup>.

Las obligaciones y los derechos adjudicados mediante un dictamen judicial que adviene final y firme pueden constituir la ley del caso<sup>28</sup>. Esto quiere decir que, como norma general, los planteamientos que ya han sido adjudicados por los foros judiciales

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> COSSEC et al. v. González López et al., supra, pág. 806.

 $<sup>^{23}</sup>$  Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1018 (2008).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> 18 DPR 491, 494 (1912).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> 152 DPR 599, 606-607 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967); Félix v. Las Haciendas, S.E., 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Rodríguez v. Ocasio v. ACAA, 197 DPR 852, 863 (2017).

-tanto tribunales de instancia como apelativos- no pueden reexaminarse<sup>29</sup>. Esta doctrina o principio tiene la finalidad de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios; además, promueve la estabilidad y certeza del derecho<sup>30</sup>. Así pues, las partes en el pleito pueden, en la medida posible, conducir su proceder sobre directrices judiciales confiables y certeras<sup>31</sup>.

Un dictamen adquiere el carácter de la ley del caso cuando constituye una decisión final en los méritos<sup>32</sup>. Por consiguiente, no puede invocarse o aplicarse esta doctrina cuando no existe una decisión final en los méritos que sirva de base para ello<sup>33</sup>. Específicamente, las determinaciones judiciales que generan este efecto son aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal<sup>34</sup>. De cumplir con dicho carácter de finalidad, estas decisiones obligan a los tribunales si la controversia vuelve ante su consideración<sup>35</sup>.

Ahora bien, dicha doctrina no es un mandato invariable o inflexible<sup>36</sup>. Más bien, es una norma que dirige la discreción del tribunal, sin limitar su poder<sup>37</sup>. Es por ello por lo que se ha resuelto que, en situaciones excepcionales, si la controversia o caso regresa al foro en cuestión y éste entiende que su decisión previa es errónea y/o puede causar grave injusticia, podría tomar otra determinación con la finalidad de "resolver de forma justa"<sup>38</sup>. Puesto de otra forma, los tribunales pueden descartar la doctrina de la ley del caso solo cuando se atente contra los principios básicos de la justicia<sup>39</sup>. Como

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., 204 DPR 183, 201 (2020); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Rosso Descartes v. BGF, 187 DPR 184, 193 (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, supra, págs. 607-608.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA, supra, pág. 607.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Rodríguez Ocasio v. ACAA, supra, pág. 864.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Íd.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Berkan v. Mead Johson Nutrition Puerto Rico, Inc., supra, pág. 201.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Hon. David Noriega Rodríguez v. Hon. Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico y Otros; Graciani Miranda Marchand, 130 DPR 919, 931 (1992).

ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo, "[s]e trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados "manifiestamente injustos"<sup>40</sup>.

-D-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones<sup>41</sup> de un foro inferior<sup>42</sup>. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico<sup>43</sup>, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

 $[\ldots]$ 

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o esenciales, asuntos relativos а evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales<sup>44</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Supra.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> "[Ū]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones". *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, supra, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros<sup>45</sup>. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar<sup>46</sup>. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso<sup>47</sup>. Solo procede "cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario", o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado<sup>48</sup>.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto<sup>49</sup>. Esta norma de

<sup>47</sup> Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 918 (2009).

a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Véase Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Íd.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo, 136 DPR 203, 208 (1994).

deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>50</sup>.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, "[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión"<sup>51</sup>.

-E-

La Regla 44.1<sup>52</sup>, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación de este<sup>53</sup>. De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario"<sup>54</sup>.

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: (1) restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar; y (2) "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 934 (2012); Auto Servi, Inc. v. E.L.A., 142 DPR 321, 326 (1997); J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992).

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 934; J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., supra, pág. 460; Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 DPR 245, 253 (1963).

[...]"<sup>55</sup>.Una vez se reclaman, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria<sup>56</sup>. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos<sup>57</sup>. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados<sup>58</sup>.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quién se conceden las costas:

Su concesión. —Las costas le serán concedidas <u>a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión</u>, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

(b) Cómo se concederán. -La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...].

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días, tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra, pág. 327; Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, pág. 253.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 934; Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra, pág. 326.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 187 (2008); J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., supra, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento civil puertorriqueño, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275–278.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, pág. 935; Auto Servi, Inc. v. E.L.A., supra, pág. 326.

priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas<sup>59</sup>.

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios; (b) incurridos; y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes<sup>60</sup>.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación<sup>61</sup>, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables<sup>62</sup>.

No todos los gastos del litigio son recobrables<sup>63</sup>. En cuanto a los peritos de parte, su compensación por vía de costas no es automática<sup>64</sup>. Por vía de excepción el tribunal, en el ejercicio de su discreción puede ordenar el pago de los gastos incurridos a la parte victoriosa cuando las expensas del perito están plenamente justificadas<sup>65</sup>. A estos efectos, el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Rosario Domínguez v. E.L.A., 198 DPR 197 (2017); Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297.

<sup>60</sup> Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra, pág. 257.

 $<sup>^{61}</sup>$  Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a la Regla 44.1(a), supra

<sup>62</sup> JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 461 (1992).

<sup>63</sup> Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co., 185 DPR 880 (2012), J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456 (1992).

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 DPR 797, 811 (1976); Toppel v. Toppel 114 DPR 16, 22 (1983).

<sup>65</sup> Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co. supra; Andino Nieves v. A.A.A. 123 DPR 712 (1989) Toppel v. Toppel, supra.

demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría<sup>66</sup>.

#### III.

## KLAN202200599 y KLAN202200602

Como cuestión de umbral debemos atender con prioridad las controversias relacionadas a si el causante Dr. Marcial Burgos adquirió por prescripción adquisitiva las acciones de la Sucesión Vega Carrasquillo e igualmente si el foro primario erró al proceder contrario a dictámenes previos, de 29 de marzo de 2017 y 9 de mayo de 2019, violentando de este modo la doctrina de la ley del caso. Veamos.

Con relación a esos errores, la Sra. Luisa V. Marcial Vega señala como errores en el recurso *KLAN202200599*, que incidió el foro primario al obviar el remedio que provee el Código Civil en su Artículo 1830, referente a la prescripción. Además, alega que el TPI erró al cambiar el dictamen del 29 de marzo de 2017 y 9 de mayo de 2019 mediante sentencia apelada violentado la ley del caso, así resultando en una patente injusticia.

Por su parte, en el recurso *KLAN202200602*, los Marcial Vega señalan que incidió el foro primario al resolver que tras la muerte de la señora Vega Carrasquillo, el Dr. Marcial Burgos adquirió el dominio de acciones en concepto de dueño mediante prescripción adquisitiva y que erró el TPI al variar en la Sentencia apelada las determinaciones de hecho y derecho que hizo en su Resolución de 29 de marzo de 2019, la cual constituía la ley del caso.

En esencia, la controversia medular ante este Tribunal ya ha sido resuelta por nuestro Tribunal Supremo, el cual dispuso, claramente que, no puede invocarse la prescripción entre coherederos pero que, sin embargo, existe una excepción a esta regla

<sup>66</sup> Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 461 (1985).

cuando un heredero, abierta y adversamente, ocupa bienes en contra de sus coherederos, por un largo período de tiempo<sup>67</sup>.

En el derecho sucesorio puertorriqueño existe tanto la acción de *petición* de herencia (*hereditatis petitio*) como la acción de *partición* de herencia (*familia erciscundae*). Se trata de dos procedimientos judiciales distintos que persiguen finalidades diferentes<sup>68</sup>.

Ante este estado de derecho sucesorio, la reclamación de la parte apelante sobre las acciones está prescrita. El Dr. Marcial Burgos poseyó, disfrutó y dispuso de las acciones en controversia, como único dueño y de forma pública e ininterrumpidamente desde el fallecimiento de la señora Vega Carrasquillo el 28 de octubre de 1982, hasta su muerte el 7 de diciembre de 2013<sup>69</sup>. Transcurridos 31 años desde la muerte de la Sra. Vega Carrasquillo, es que la representación de todos los apelantes realizó el primer requerimiento sobre las acciones<sup>70</sup>. No cabe duda de que la parte apelante no interrumpió la posesión en concepto de dueño del causante, Dr. Burgos, y presentaron la demanda luego del término de 30 años para hacer valer sus derechos.

Conforme a lo estatuido por el Tribunal Supremo, la acción de petición de herencia es prescriptible y ésta prescribe a los treinta años. Este término prescriptivo comienza a transcurrir desde que el heredero aparente entró en la posesión de los bienes de la herencia. Para estos efectos, el heredero aparente se refiere al que entró en

68 Arrieta v Chinea Vda de Arrieta 139 DPR 525, 534 (1995), citando a G. Velázquez, Teoría del Derecho Sucesorio Puertorriqueño, 2da ed., Hato Rey, Ed. Equity, 1968, pág. 80; Vélez Torres, op. cit., págs. 500-502 y 540-542; González Tejera, op. cit., págs. 217-228 y 293-303. Véase, además, Alonso v. Muñoz, 76 DPR 549 (1954).

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Alonso v. Muñoz, 76 DPR 549, 569 (1954).

<sup>69</sup> Véase Apelación, Apéndice 1, pág. 39, la prueba desfilada demostró que la demandante sabía de la existencia de las acciones compradas por el Dr. Burgos durante el matrimonio de sus padres antes de morir la señora Vega Carrasquillo. El foro primario le dio entera credibilidad a los testimonios de las empleadas de Triple S, las cuales declararon que el causante asistía regularmente a las reuniones de accionistas.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Véase Apelación, Apéndice 1, pág. 38.

posesión material del bien o al que retiene el patrimonio hereditario<sup>71</sup>.

Repetimos la determinación del Tribunal Supremo sobre la posesión de un bien objeto de la herencia a saber: "Comprendemos que el resultado de este caso podría ser individualmente severo con respecto al demandante, quien es, indudablemente, un coheredero. Pero no podemos ignorar que los demandados han poseído los bienes en concepto de dueño por más de treinta años. La prescripción adquisitiva extraordinaria siempre puede ocasionar adversidad para alguien, aun para aquel que previamente tenía ciertos derechos. Pero tal prescripción está basada en conceptos de orden social, que tienden a estabilizar las relaciones jurídicas. El propio demandante fue responsable de no haber interrumpido la posesión en concepto de dueño de los demandados, y de no haber tratado de defender y hacer valer sus derechos por más de treinta años, sin haber acudido oportunamente a los tribunales<sup>72</sup>. Determinamos que el error no fue cometido.

Revisemos el error esbozado sobre la aplicación de la doctrina de la ley del caso. Toda vez que existen Resoluciones previas en las cuales el foro primario hizo determinaciones de hechos probados y hechos incontrovertidos debemos adjudicar, además, si es de aplicación la doctrina de la ley del caso. Debemos puntualizar que la parte apelante presentó solicitudes de sentencia sumaria, las cuales fueron declaradas **No Ha Lugar** por el foro primario mediante la Resolución del 29 de marzo de 2017 y la del 9 de mayo de 2019, y en las cuales desglosó una serie de hechos materiales que alegadamente no estaban en controversia. Debemos preguntarnos si estas Resoluciones constituyen un dictamen final. La respuesta

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Sucesión de Gregorio Maldonado Ortiz v Sucesión de Francisco Maldonado Hernández., 166 DPR 154, 165 (2005).

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Alonso v. Muñoz, 76 DPR 549, 569 (1954).

es en la negativa, colegimos que no se trata de que el foro primario estableció la ley del caso. Ni siquiera se manifestó sobre los méritos del recurso. Por lo cual, dichas resoluciones no están cobijadas por la doctrina de la Ley del caso. Fíjese, que el foro a quo en su Sentencia<sup>73</sup> determinó: Es preciso recordar que cuando emitimos nuestra Resolución del 29 de marzo de 2017 y la del 9 de mayo de 2019 no habíamos tenido el beneficio de apreciar toda la prueba presentada durante el juicio. Resolvemos que la ley del caso es inaplicable. Los otros errores argüidos no son necesario discutirlos.

## KLCE202200829 y KLCE202200834

Finalmente, en el caso que nos ocupa, la Sra. Luisa V. Marcial Vega y los Marcial Vega, presentaron, además, sus respectivas peticiones de *certiorari* en las cuales recurren de la *Resolución post* sentencia en la que el TPI les impuso las costas de los honorarios del perito utilizado por la señora Martínez Colón en el pleito. En su escrito, los peticionarios plantean que las costas por concepto de los honorarios de perito son improcedentes según la Regla 44.1 de Procedimiento Civil<sup>74</sup>, *supra*, no obstante, las otras partidas no fueron cuestionadas.

Tras examinar y evaluar los respectivos señalamientos de error que los peticionarios traen ante nuestra consideración, determinamos que el foro *a quo* evaluó el memorando de costas presentado por la parte peticionaria y ejerció su discreción en conceder y rechazar partidas.

Cónsono con ello, del expediente no surge que el tribunal primario procedió con prejuicio, parcialidad o que abusó de su discreción, de manera que podamos expedir el auto, por lo que no intervendremos en la determinación recurrida. Ante ello, sumado a

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Véase Apelación, Apéndice 1, pág. 26.

<sup>74 32</sup> LPRA Ap. V, R. 44.1.

que la parte peticionaria no demuestra que su petición cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición de los recursos de *certiorari*.

### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **confirmamos** la Sentencia apelada y denegamos los autos de *certiorari*.

Notifiquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones